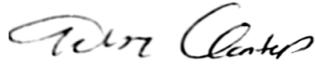


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión Sírvase proveer
Palmira, 14 de septiembre de 2020



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO N°.726
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, catorce (14) de septiembre de 2020

El señor NILSON RODRIGUEZ NIEVES en calidad de Curador Legítimo de la señora MIRIAM NIEVES ANGULO, a través de apoderado judicial presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CÓNYUGE en contra del señor TOMÁS RODRÍGUEZ COLORADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado art. 5°. Decreto 806 de 2020.

2.- No se acompaña copia de registro de nacimiento de la señora MIRIAM NIEVES ANGULO con la constancia de haberse tomado nota de la inscripción de la sentencia de interdicción, ordenada en sentencia No.132 de 2 de agosto de 2018.

3.- En la demanda no se indica el lugar de residencia de la señora MIRIAM NIEVES ANGULO.

4.- En la demanda no acredita siquiera sumariamente las necesidades de la alimentaria.

5.- No se indica dentro de las pretensiones el valor de la cuota alimentaria a que se aspira.

6.- No se cumple con el requisito de procedibilidad tal como lo establece la ley 640 de 2001 para acceder a la jurisdicción de familia, en su artículo 35 Modificado por el art. 52 Ley 1395 de 2010 que reza: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*, si bien es cierto, se aporta constancia No. 04168 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, esta simplemente certifica la inasistencia del citado.

7.- No se da cumplimiento a las exigencias del artículo 6°. Del Decreto 806 de junio 4 último, en relación a indicar el canal digital donde

deben ser notificadas las partes, así mismo debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º. del citado decreto (*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...*).

8.- **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º, anexando copia del escrito de subsanación y acreditar dicha remisión ante esta instancia. Inc. 4º. Art. 6º. Decreto 806/2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE, propuesta por el señor NILSON RODRIGUEZ NIEVES, en calidad de curador legítimo de la señora MIRIAM NIEVES ANGULO en contra del señor TOMAS RODRIGUEZ COLORADO.

2º) **DISPONE** la parte interesada del término de cinco (05) días para subsanar los defectos indicados y cumplir la exigencia legal que establece el inciso 4º del artículo 6º. Decreto 806/2020, so pena de ser rechazada según las voces del artículo 90 del C.G.P.

3º) **RECONOCER** personería al Dr. ORLANDO CARABALI HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.926 y T.P. No. 168.327 del C.S.J. apoderado judicial de la parte actora, únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

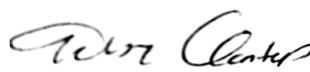
OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria



NELSY LLANTEN SALAZAR